



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

OLGA ESTHER MORENO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Esther Moreno Martínez contra la resolución de fojas 89, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita se le proporcione información acerca de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado a partir del mes de enero de 1957 hasta el mes de diciembre de 1997. Manifiesta que con fecha 9 de enero de 2013 requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que lo peticionado supone la evaluación y el análisis de información con la cual no cuenta, y que tampoco está obligada a tener dicha información en el momento en que se hace el pedido. Agrega que según el Memorandum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, la Jefe de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la ONP que no dispone del acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 8 de julio de 2013, declaró fundada la demanda atendiendo a que la información solicitada tenía carácter público, y por ello debía estar en poder de la demandada. Por lo tanto, concluyó el juzgado, no existía la necesidad de justificar las razones del pedido de la demandante.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
OLGA ESTHER MORENO MARTÍNEZ

demanda tras considerar que la información solicitada implicaba un cierto comportamiento destinado a producir la información requerida, petitorio que no estaba directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, la recurrente solicita tener acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado a partir del mes de enero de 1957 hasta el mes de diciembre de 1997.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1957 hasta el mes de diciembre de 1997, situación que evidencia que el derecho del cual la recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
3. Mediante escrito de fecha 6 de enero de 2014, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo de la actora, Exp. 01300006104, digitalizado en formato de CD-ROM. Dicho trámite fue iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
4. Este Tribunal advierte que en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso, de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
5. En el caso de autos, importa señalar que la ONP no ha ofrecido motivos que justifiquen la demora en la entrega de los documentos solicitados por la recurrente. Por lo tanto no es posible la exoneración del pago de costos procesales de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al artículo 56 del Código Procesal Constitucional– que dispone que el reembolso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
OLGA ESTHER MORENO MARTÍNEZ

los costos procede salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

6. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que la demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de doña Olga Esther Moreno Martínez.
2. **ORDENAR** la entrega a la recurrente de la copia del Expediente Administrativo 01300006104, digitalizado en formato de CD-ROM, con el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

OLGA ESTHER MORENO MARTÍNEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA
SENTENCIA DE AUTOS Y LA NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 412 DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL AL CASO**

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda por cuanto se acreditó la afectación del derecho constitucional de autodeterminación informativa de doña Olga Esther Moreno Martínez, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan. Asimismo, considero necesario apartarme del fundamento 5, en cuanto hace referencia a la aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil respecto de la exoneración de costos procesales. A continuación, expongo las razones de mi posición.

Sobre los fundamentos jurídicos del derecho a la autodeterminación informativa

1. El inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, establece con claridad y contundencia que: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”; exigencia que materializa el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (Sentencia 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).
3. En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:
 - a) El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: “Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
 - b) El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

OLGA ESTHER MORENO MARTÍNEZ

- c) Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos” (Sentencia 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2 a 4).
- d) En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Sentencia 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6).

Sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en materia de exoneración de costos procesales a los procesos constitucionales

4. El artículo IX del Código Procesal Constitucional establece textualmente lo siguiente:

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, **siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo**. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

Asimismo, el artículo II del citado Título Preliminar, señala con claridad lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
OLGA ESTHER MORENO MARTÍNEZ

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

5. Teniendo los procesos constitucionales por finalidad resolver controversias en las que se encuentran en juego la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, que a la vez son principios y valores que hacen al núcleo del Estado Constitucional, considero que la aplicación supletoria de reglas estipuladas en códigos procesales afines, se encuentra supeditada a los fines constitucionales expresamente definidos por el Código Procesal Constitucional. Por ello, el juez constitucional no puede ni debe, de manera automática, aplicar los efectos de las figuras procesales reguladas en textos afines, si previamente no ha realizado un análisis sobre la pertinencia de su aplicación a los fines establecidos en el citado artículo II del citado código, pues, de lo contrario, estaríamos promoviendo la desnaturalización del proceso constitucional en sí mismo, dada la contravención de sus fines.
6. En el caso de la condena al pago de costos, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional es claro al preceptuar:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.
7. La norma procesal literalmente nos indica que cuando en un proceso constitucional se determina la existencia de la lesión del derecho invocado, entonces corresponde condenar al pago de costos (y costas si correspondiese) al emplazado, pues se ha determinado su responsabilidad en la lesión del derecho fundamental y, por lo tanto, su accionar contraviene la Constitución. En tal sentido, qué duda cabe que el legislador ha regulado específicamente la condena del pago de costos en contra del demandado que ha generado un accionar que merece ser sancionado.
8. En tal sentido, resulta impertinente citar una norma procesal que no es aplicable al caso, pues el Código Procesal Constitucional cuenta con una norma expresa que dispone la condena del pago de costos procesales en contra del demandado perdedor.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL